



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ORDENES

Examinada la instancia elevada á ese Centro por varios vecinos y propietarios de panteones con criptas ó fosas en los cementerios de esta Corte, en solicitud de que se aclare la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no sea preciso el embalsamamiento de los cadáveres para su inhumación en dichos panteones, siempre que éstos reúnan las debidas condiciones higiénicas, ó sea la de comunicación con el exterior por medio de ventanas ó puertas de reja que permitan la renovación del aire, con el fin de que pueda verificarse el desdoblamiento de la materia orgánica y todos los fenómenos de la descomposición cadavérica:

Considerando que la razón en que se funda la Real orden para prohibir la inhumación de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas es sólo aplicable á las dichas criptas que no tuvieran la suficiente ventilación por hallarse herméticamente cerradas, y no á las que conserven una atmósfera con las necesarias condiciones de oxigenación, temperatura y humedad, como ocurre con las que tienen ventiladores y están cerradas sólo por verjas ó puertas de madera con montante abierto;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se aclare la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no será condición indispensable el embalsamamiento de los cadáveres que hayan de ser inhumados en criptas ó bóvedas en los cementerios, siempre que aquéllas tengan la suficiente ventilación por medio de venta-

nas ó verjas metálicas ó de madera con montante abierto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento la instancia de D. José Mares y otros, en súplica de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898 acerca de uso de féretros metálicos y de madera inyectada, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la solicitud presentada por D. José Mares y otros, pidiendo se declare la interpretación y alcance que tienen las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1898 y 7 de Enero de 1899 respecto á féretros, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 20 de Septiembre próximo pasado se presentó para ante el Ministerio la referida instancia, manifestando que por el representante en Valencia del dueño de la patente para la explotación de féretros incorruptibles, se les había hecho proposiciones á los firmantes, amenazándoles con prohibir la venta de féretros de madera aunque fuesen inyectados de distintas sustancias; que el sulfato de cobre ó creosota de hulla, que es el procedimiento á que se refiere la mencionada patente, y que fueron recomendadas por la Real orden de 7 de Enero de 1899 como más conveniente, disposición que no puede tener el alcance que se preten de y si sólo de una recomendación, pidiendo, por lo tanto, los solicitantes se declare si pueden inyectarse de otras sustancias que las expresadas las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Pasada la instancia á informe del Consejo de Sanidad, esta Corporación fué de dictamen que la Real orden mencionada no hizo más que recomendar el uso de los féretros de madera inyectada con

sulfato de cobre, por reunir las condiciones de permeabilidad y porosidad y de mayor conservación de la madera; pero sin que esto constituya su privilegio ó exclusión para fabricar féretros de madera, ni impide se los mejore, considerando, por tanto, innecesario aclarar la citada disposición, cuya interpretación y alcance no ofrece la menor duda.

La Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, estimó innecesario se aclaren las Reales órdenes de que se trata, proponiendo que así se declare como resolución de la instancia, si bien creyó conveniente que antes de decidir se oyere el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de conformidad con esta propuesta, se ha remitido el expediente.

Esta Sección, después de examinar los antecedentes del asunto que motiva su consulta y las disposiciones cuya aclaración se solicita por el Sr. Mares y otros industriales de Valencia, consignará desde luego su opinión de que, tanto la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como la de 7 de Enero siguiente, son tan precisas y concluyentes en sus términos, que su alcance y valor se desprende fácilmente del contexto literal de sus mismas disposiciones, cuya interpretación no puede ser otra que la única que se deduce del contenido de sus preceptos, que á continuación se transcribe.

Consignó la Real orden de 15 de Octubre en su sexta disposición que «se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compuestas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de maderas de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal».

Se observa, por tanto, que el precepto no puede ser más claro y concluyente, y con arreglo á ella los féretros han de ser necesariamente *de madera de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes*, y todos los que reúnen estas condiciones están autorizados como consecuencia en la prohibición de usar mezclas desinfectantes en la construcción de los féretros de D. Enrique Lostrada, acudiendo al Ministerio pidiendo se declarase que el uso de madera de pino inyectada de sulfato de cobre ó creosota de hulla, recomendado como conveniente para la construcción de féretros por la Real orden de 18 de Febrero de 1898, no estaba comprendido en la prohibición de la disposición 6.<sup>a</sup> de 15 de Octubre siguiente, resolviéndose en 7 de Enero de 1899, á propuesta del Consejo de Sanidad, que la inyección del sulfato de cobre en la proporción determinada *no está comprendida en la referida prohibición*.

Por consiguiente, lo que por esta última Real orden se hizo no fué más que resolver si las expresadas inyecciones debían ó no considerarse como mezclas desinfectantes, y, por lo tanto, si estaban ó no comprendidas en la prohibición general de la anterior Real orden de 15 de Octubre, sin que pueda ofrecerse la menor duda de que semejante resolución no tiene ni puede tener otro alcance que declarar permitido el uso de las tan repetidas inyecciones, pero sin que esta declaración suponga privilegio ni exclusión alguna respecto á otro procedimiento que alcance análogo resultado al obtenido con el uso de aquéllas.

Entiende, pues, la Sección que las dos Reales órdenes de que se trata se han limitado: la una, á prohibir el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, autorizando únicamente los de pino *sin nudos y mezclas desinfectantes*, y la otra, á

declarar que no pueden considerarse como tales mezclas, y, por consecuencia, están prohibidas las inyecciones de sulfato de cobre ó de creosota de hulla; y como ambos preceptos son claros y terminantes, no es necesario interpretarlos ni aclararlos, según se solicita en la instancia objeto del expediente.

Lo único que cabe consignar es que la declaración de que las inyecciones de sulfato de cobre, por no considerarse como mezcla desinfectante, no se hallan comprendidas en la prohibición establecida en la disposición 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Octubre, no excluye el que puedan hacerse iguales declaraciones respecto á otros procedimientos que produzcan análogo resultado al que con aquélla se obtiene, pudiendo ser utilizados tales procedimientos previa autorización de Ministerio, oyendo al Real Consejo de Sanidad, que es el llamado á decidir si cualquier otra inyección ó medio que se utilicen para dar mayor consistencia ó duración á las maderas con que se construyan los féretros está ó no comprendido en la antes mencionada prohibición general de la referida Real orden.

Tal es el proceder de la Sección respecto á la solicitud motivo de la consulta, y como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

1.<sup>o</sup> Que dados los términos convictos y precisos, tanto de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como de la de 7 de Enero de 1899, no es necesario aclaración alguna á las mencionadas, ni otra interpretación de la que literalmente se deduce de su contexto; y

2.<sup>o</sup> Que el autorizarse por la última de las citadas Reales órdenes el uso de las inyecciones de sulfato de cobre en las maderas dedicadas á la construcción de féretros, no excluye el que pueda utilizarse otro procedimiento que ofrezca el mismo resultado que aquél, siempre que por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se declare que dicho procedimiento no se halla comprendido en la prohibición consignada en la sexta disposición de la mencionada Real orden de 15 de Octubre.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1900.

E. DATO

S. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma del impuesto del Timbre del Estado, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

### LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

#### CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES.

Artículo 1.º Los efectos timbrados, establecidos por el artículo 13 de la ley, serán como sigue:

##### Papel timbrado común.

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y dos inscripciones expresivas del año y precio correspondientes. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las 12 clases llevará numeración correlativa.

##### Papel timbrado judicial.

Este papel, en sus 13 clases, considerándose aplicada la clase 13.ª únicamente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

##### Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común, correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

##### Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases. En los pagarés á la orden, se inscribirá además el año de su emisión.

##### Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y llevarán numeración correlativa por clases.

##### Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Estos efectos tendrán un sello igual al de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la ley, y su numeración será correlativa por clases.

##### Otros documentos de Bolsa.

Tendrán un sello igual al de los documentos de giro, con la inscripción de los precios que se fijan por el art. 23 de la ley, é irán numerados correlativamente por clases.

##### Contratos de inquilinato.

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204, y el año correspondiente, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

##### Timbres móviles.

###### Equivalentes al papel timbrado común.

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquellos, llevando también numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

##### Para documentos de giro.

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, puesta al dorso.

##### Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio y año á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

##### Timbres de comunicaciones.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de correos con la costa occidental de Marruecos, se establecerá un sello especial de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción *España. Correos de Marruecos*.

##### Tarjetas postales y de la Unión postal.

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de comunicaciones correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto.

##### Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

##### Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

##### Papel de multas por infracción de ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.º Para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo del ramo.

Art. 3.º El Centro directivo aprobará los timbres que hayan de regir en cada año; ordenará las variaciones que en interés del Estado estime conveniente introducir en las anteriores disposiciones, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año, cuando lo considere útil al servicio público.

Art. 4.º La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles que se dispone por el art. 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, por números, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, representando el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

## CAPÍTULO II

### De la fabricación, surtido, canje y devolución de efectos timbrados.

Art. 5.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Poo, y los demás que, en su caso, sean necesarios para los servicios de que trata el art. 87 de su reglamento interior.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 15 á 18 de este reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden en cada caso del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el recibí en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo, á los fines que procedan.

Art. 8.º Las expendurias tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, el Centro directivo del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Inspectores de Hacienda se giren en las capitales de provincia las correspondientes visitas, y autorizarán, en cada caso, á los Alcaldes de las demás poblaciones para que las visitas se giren por empleados dependientes de su Autoridad, de cuyos resultados los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Centro directivo del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.º Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10. Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11.º El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, durante el mes siguiente á su caducidad con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales que autorice el centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 13. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arren-

dataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendurias por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso del Centro directivo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervención general de la Administración del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

El timbre de esta clase que se necesite en las demás oficinas del Estado para cuentas y documentos que deban extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio.

### CAPÍTULO III.

*Del timbre en documentos especiales de Sociedades y particulares.*

Art. 15. Las Sociedades y los particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán en debida forma del Centro directivo, el que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 16. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los arts. 48 y 88 del mismo, podrán obtener del Centro directivo del ramo autorización para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampe los timbres que correspondan en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 17. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán éstas solicitarlo del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una relación, por duplicado, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados, según se dispone por el art. 166 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase de timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del importe de los timbres, en la forma establecida ó que se establezca.

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 18. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes arts. 15 y 16, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, comenzando por el número uno en el día 1.º de cada año.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención, se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento, al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las no-

tas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del papel de oficio para Tribunales.*

Art. 20. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo del impuesto, antes de 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda, del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 21. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 22. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *visto bueno* del Presidente.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta del papel de oficio recibido ó invertido en el año anterior, acompañando á la misma el que resulte sobrante, y justificando la data con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, en la que se relacionen los asuntos á que se haya destinado, fijando el número de pliegos invertidos en cada uno de ellos.

Las Delegaciones de Hacienda dispondrán lo conveniente para que se examinen estas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo con el papel sobrante, para su aprobación.

Los Tribunales y Juzgados acompañarán también á estas cuentas un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el pago del mismo en el papel usado para este objeto.

Art. 24. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 25. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán, respectivamente, los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 26. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las formalidades que se determinan por el art. 20, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 27. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino para los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

#### CAPÍTULO V

##### *De los documentos públicos*

Art. 28. En los contratos de arriendo de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que en el contrato se fije como importe probable de dicho precio ó premio, rectificándose á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, como caso comprendido en la regla 12 del art. 18 de la ley.

Art. 29. Los documentos que para inscribir y legalizar su situación presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan agencias ó sucursales en España, se considerarán comprendidas en el art. 18, caso 11 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinada á operaciones en España. En los casos en que esta parte de capital no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Art. 30. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el art. 67 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el Liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente á la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego: *Visado número... (fecha y sello)*, sin cuyo requisito no podrá ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 31. La liquidación de los derechos por exceso de timbre, á que se refiere el art. 17 de la ley, se hará por las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 17 sin que conste en ellas el *Visado* de Liquidador, á cuyo fin exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 32. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 87 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 33. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

#### CAPÍTULO VI

##### *Correos y Telégrafos*

Art. 34. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles de comunicaciones, que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.<sup>o</sup> de este reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de 5 céntimos de peseta á que se refiere el art. 51 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.<sup>o</sup> de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama, se canjearán en las expendedurías, previo abono de 5 céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

La Dirección general de Correos y Telégrafos facilitará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las hojas impresas que sean necesarias para este servicio.

#### CAPÍTULO VII

##### *De las licencias de caza, de uso de armas y de pesca.*

Art. 35. Las licencias de caza y de uso de armas para

cazar, de uso de armas en general y de pesca, se expedirán por las Autoridades civiles que el Ministerio de la Gobernación disponga, con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase y número de orden se hará constar en la licencia, la cual servirá por un año, á contar desde el día de su expedición. Estas licencias deberán ser concedidas por medio de los documentos timbrados que al efecto expenda el Estado, constituyendo la contravención á este requisito, la infracción del art. 93 de la ley.

Art. 36. Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, los Gobernadores civiles autoricen la caza de la perdiz con reclamo, usarán para la expedición de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 93 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

### CAPITULO VIII

#### *De los documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos*

Art. 37. En los casos de que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 100 y 106 de la ley, el importe del timbre con que están gravadas por los artículos 98 y 101, se disminuirá en 2 pesetas, y el timbre que en su consecuencia corresponda, que será móvil, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.º de este reglamento.

Art. 38. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el art. 105 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo, cuando se expidan por un año ó más.

### CAPITULO IX

#### *De los documentos judiciales y actuaciones contenciosas.*

Art. 39. Con arreglo á lo dispuesto en el tít II, capítulo IV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que se una á los mismos el de pagos al Estado, equivalente al reintegro y multa que por la falta ú omisión fije la ley; en cuyo caso, la regulación de estas responsabilidades, se hará por la Autoridad ó Tribunal ante quien se sigan las actuaciones, autorizando el Actuario en el papel de pagos al Estado las notas de que trata el art. 14 de la ley.

Art. 40. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el art. 127 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa, como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125'01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500'01 pesetas en adelante.

En las causas en que por ser más de uno los procesados, se impongan á la vez penas correccionales y penas afflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho art. 127 de la ley.

Art. 41. Cuando terminen por desistimiento las causas que se instruyan por injurias y demás delitos que sólo puedan perseguirse é instancia de parte, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, atendiendo á la relación circunstanciada del hecho, que el querellante debe hacer en su escrito, y en los casos en que terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querellante particular

ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba, ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 42. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de derechos reales, en su caso, presentarán á la Hacienda, como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán, en su caso, á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 43. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia, para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 44. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 45. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 46. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado ó interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula «Visto» autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado, después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenderse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 47. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archiversse ningunos autos.

Art. 48. A los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 46 y 47, en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

### CAPITULO X

#### *De los documentos de giro.*

Art. 49. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico, que hubiere sido expedido en la forma prescrita por el art. 149 de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto alguno por el timbre del Estado.

Art. 50. Cuando los documentos de giro se expidan por plazo que exceda de seis meses, y sean de las clases que expende el Estado, se fijará en ellos un timbre móvil de clase y precio igual al que, con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, el efecto lleve estampado. Los demás documentos de giro se reintegrarán con timbres móviles de las clases y precios que correspondan á su cuantía y plazo.

Art. 51. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 150 y 151 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 52. Las renovaciones de los documentos de giro, hechas y debidamente autorizadas á continuación del mismo documento, de forma que puedan ser eficaces en juicio, se considerarán como nuevo documento de giro para el pago de este impuesto, debiendo, en consecuencia, llevar el timbre móvil que les corresponda, con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, el que se inutilizará como se dispone por el art. 4.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende, para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por nota que autorizará la Autoridad municipal, con cuyo requisito quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 150 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

## CAPITULO XI

### *De los libros de comercio.*

Art. 54. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, a los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores Intérpretes de buques, y los comisionistas de transporte, prestarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los artículos 158 y 159 de la ley, con el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sacursales de las indicadas Sociedades, en los casos en que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligados á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

## CAPITULO XII

### *De las acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.*

Art. 55. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que prefieran satisfacer en metálico el importe total del timbre correspondiente á las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan de emitir, lo solicitarán en legal forma del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una copia en papel timbrado común, clase 11.ª, de la escritura ó documento que autorice la emisión, y una relación, por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste la fecha y número de dichos efectos, su numeración y valor nominal, en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, autorizando á la entidad interesada para que haga constar en las matrices de los valores, por medio de un cojetín, la fecha y forma en que el pago se verifique.

Art. 56. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, son responsables para con el Estado, del timbre de negociación que dichos títulos devengan anualmente, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 174 de la ley, á razón del 1 por 1,000 de su valor

efectivo, al tipo medio de su cotización en las Bolsas de comercio del Reino, durante el año precedente, ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. El indicado tipo medio se determinará por las dos últimas cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los dos períodos del 1 al 15, y del 16 al último día de cada mes, según los Boletines oficiales de las Bolsas de Madrid, Barcelona ó Bilbao, por este orden de preferencia.

Cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual, y para la justificación de los intereses, copia, asimismo autorizada, de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores. Cuando de estas Memorias y balances resulte no haberse repartido dividendo alguno, ni los respectivos valores hayan sido cotizados en el año del balance, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que, por consiguiente, se carece de base para la liquidación del mismo. La justificación relativa á los dividendos, en uno y otro caso, se presentará durante los quince días siguientes á su aprobación por los accionistas ó interesados, y la de los intereses, dentro del mes de Enero del año en que deba pagarse el impuesto, en el caso de que no lo hubiera sido antes, á los efectos del artículo anterior; y de todos modos, respecto á este segundo punto, una vez presentada copia de la escritura ó acta de emisión de los valores, no habrá necesidad de nueva justificación para lo sucesivo, sino cuando la obligación para con los acreedores se modifique.

El Centro directivo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización dispuesta por el citado art. 174 de la ley. En los casos en que las Sociedades ó Corporaciones no presenten los documentos que quedan determinados, en los plazos que se fijan, ó no faciliten las comprobaciones indicadas, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga la reclamación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiera.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por el Centro directivo del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan, por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

El pago de esta obligación se hará en metálico por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Este impuesto no se devenga en el año natural ó civil dentro del cual se haga la emisión de los valores.

Art. 57. Para la liquidación del 1 por 1 000 anual, que, á tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la ley, deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones, sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, dichas Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razón social bajo que estén constituidas, clase de operaciones á que se dediquen é importe del capital que destinen á las mismas, copia literal autorizada, en papel timbrado común de la clase 11.ª, del documento inscrito en el Registro mercantil, de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda incoarán el oportuno expediente de comprobación, disponiendo que ésta se verifique principalmente con los libros de contabilidad que las mismas Sociedades deben llevar en cumplimiento del referido art. 175 de la ley, y por cualesquiera otros medios que consideren convenientes; hecho lo cual, el Abogado del Estado informará sobre si la comprobación practicada es ó no bastante á los fines de la liquidación del impuesto, proponiendo en su caso, las ampliaciones que estime necesarias; y dictado que sea el decreto del Dele-

gado de Hacienda declarando terminada la comprobación, se remitirá el expediente al Centro directivo del ramo para su aprobación.

El Centro directivo practicará la liquidación del impuesto, sobre la base del capital que resulte de dicho expediente, mientras no se justifique que este capital ha tenido aumento ó disminución, procediéndose para hacer efectivo el impuesto como se dispone por el artículo anterior, en cuyos párrafos tercero y cuarto se considerarán comprendidas dichas Sociedades.

Art. 58. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales remitirán en pliego certificado al Centro directivo del Timbre, en los quince primeros días de cada mes, relación de los documentos relativos á emisión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que les sean presentados á los efectos de la liquidación de aquel impuesto, durante el mes anterior, haciendo constar en ella la clase y fecha del documento, valor nominal de la emisión, clase de los valores á emitir, cuantía de cada uno de ellos, duración, parte, en su caso, desembolsada, y tipo de la emisión.

### CAPITULO XIII

#### *De los seguros terrestres y sobre la vida.*

Art. 59. El pago en metálico del timbre correspondiente á los contratos de seguros terrestres y sobre la vida, se verificará por trimestres vencidos, en los quince primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, á razón, las Compañías de seguros, á prima única ó periódica, de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas, y de 1 peseta por cada 1.000 pesetas las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

Dichas Compañías y Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en los ocho primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, relación de las primas ó dividendos recaudados durante dicho trimestre, y por su importe se liquidará y determinará el impuesto, previas las comprobaciones con los respectivos Libros Registros de que trata el art. 180 de la ley y las demás que las Delegaciones de Hacienda consideren convenientes.

No se comprenderán en dichas relaciones las primas correspondientes á seguros, por cuyo capital asegurado se haya satisfecho el impuesto de timbre, en virtud de la autorización concedida por el art. 168 de la ley reformada de 25 de Septiembre de 1896.

### CAPITULO XV

#### *De los documentos que capiden las sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.*

Art. 60. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimientos de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, con arreglo al párrafo cuarto del art. 31 de la ley.

En los recibos que expidan y nombramientos que hagan las referidas Cámaras usarán el timbre correspondiente, con arreglo á los números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 193 de la ley.

Art. 61. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 191 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley: de 10 á 500 pesetas, de 500'01 á 1.000 pesetas y de 1.000'01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías ó Empresas rendirán al Centro directivo del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos, y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta; y segundo, la comisión de 1 y medio por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. El Centro directivo podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes de cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Art. 62. Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar á propio tiempo el libro registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el art. 160 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo anterior, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

### CAPITULO XV

#### *De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.*

Art. 63. A los efectos del caso 6.<sup>o</sup> del art. 193 de la ley, se entenderá por específico todo medicamento nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expenda por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con rótulo ó prospecto consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Art. 64. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 193, caso 8.<sup>o</sup> de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección debe constar, en el día en que se publique, con los timbres de la clases necesarias, para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el art. 4.<sup>o</sup> de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la Sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptuáanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.<sup>a</sup> Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres, con cuyos datos, la respectiva oficina de Hacienda determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:



En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En demás las poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas, en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Los conciertos regirán desde la fecha en que, hecha en legal forma, la notificación al interesado de haberle sido concedido, éste manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes; no pudiendo en ningún caso dársele efecto retroactivo.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas, en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico; en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en resguardo de pago, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 65. Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquéllos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 66. Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que le represente en este servicio, relación autorizada por el empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción al resultado que esta relación ofrezca, el ingreso en la forma establecida ó que se establezca, del 8 por 100, por timbre. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, que está establecido por el art. 106 del reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de septiembre de 1880, el cual será obligatorio para las Empresas de todas clases, de que se trata.

La Delegación ó la dependencia que la represente, dispondrá que dicha relación de recaudación se compruebe por la Inspección del timbre, con el indicado libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente, ó por períodos que no podrán exceder de siete días.

En los billetes y en sus matrices se consignará el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como agentes ó corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie, asignada á un mismo agente ó corredor; las boletas y sus matrices, que forman los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa; y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que sean rubricadas y selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se ha-

rá constar en actas que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie, comenzará por el núm. 1 al empezar cada temporada. Las Delegaciones de Hacienda, siempre que requisiten dichos cuadernos, lo pondrán en conocimiento de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, facilitándoles cuantos datos necesiten á los efectos de la inspección.

Cuando en las visitas que se given las Empresas no presenten las matrices de los billetes y boletas y los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas matrices carezcan del requisito dispuesto por el párrafo anterior, ó de la comprobación con el libro de entradas resulten inexactitudes que releven el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, por lo que respecta á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose comprendida la falta en el art. 214 de la ley.

Los Inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes al encargado ó encargados de la venta, así como la devolución de los sobrantes ó no vendidos, y tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos también de la fiscalización; pero no podrán dirigirse á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y subsidiariamente del reintegro, los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones.

En los casos en que la Delegación de Hacienda ó la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, dispondrán, cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el penúltimo párrafo del artículo 71 de este reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Para conceder los conciertos que autoriza el art. 196 de la ley, será condición precisa que las Empresas se obliguen á anticipar el pago del impuesto correspondiente á cada diez funciones consecutivas, cuando menos, ó de las que se propongan dar, si no llegaran á este número. En tales casos, los conciertos se concederán por los respectivos Delegados de Hacienda, á cuyo fin las Empresas lo solicitarán, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor, en Madrid y Barcelona, del 50 por 100; en poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, del 40 por 100, y en las demás poblaciones, de 33 por 100 del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades, según aforo. Dicho escrito se pasará al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del Timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo, el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto.

Art. 67. Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda, un ejemplar, debidamente reintegrado, con sujeción á lo dispuesto por el art. 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito, se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Art. 68. Se entenderá por Sociedad de obreros, á los efectos del art. 203 de la ley, las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual.

Art. 69. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de aguas, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

## CAPÍTULO XVI

*De los libros que deben requisitar las Delegaciones de Hacienda.*

Art. 70. Los Delegados de Hacienda en las capitales de las provincias, y, en su representación, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en sus respectivos partidos, según sea el domicilio ó vecindad de las entidades ó particulares interesados, requisitarán los libros que se determinan en el presente artículo, autorizando en la primera hoja de cada uno de ellos nota en que conste la entidad ó persona para quien sea, el número de folios que lo formen y el número de pliegos, clase, numeración é importe del papel de pagos al Estado, aplicados á reintegrarlos, estampando además, en todas las hojas, el sello de la oficina. Dichos libros son los siguientes:

- 1.º De cobradores y recaudadores.
- 2.º De actas de sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia corresponda á los Gobernadores.
- 3.º De ídem íd. de las Juntas y Establecimientos de beneficencia.
- 4.º De Registro de multas que deben llevar las Autoridades que tienen facultades para imponerlas.
- 5.º De actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.
- 6.º De ídem íd. de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.
- 7.º De actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que se acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.
- 8.º El libro-protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.
- 9.º De actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen, del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Estos libros se reintegrarán á razón de 10 céntimos por pliego, según se dispone por los arts. 33 y 103 de la ley.

10. Los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y de Caja de los Pósitos.

El reintegro será de 10 céntimos por cada libro, como correspondiente á su primera hoja, según el art. 103 de la ley.

11. De actas de arqueos de los fondos municipales.  
Este reintegro se hará á razón de una peseta por cada pliego, según el art. 107 de la ley.
12. De actas de sesiones de las Diputaciones provinciales.
13. De ídem íd. de los Ayuntamientos.
14. De ídem íd. de las Juntas de asociados.  
Estos libros se reintegrarán á razón de 2 pesetas por pliego, según los arts. 100 y 106 de la ley.
15. El libro Diario de operaciones de los prestamistas.
16. El libro registro de billetes y talones-resguardos, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, respectivamente, que los particulares que establezcan estos servicios deban, en su caso, llevar.
17. El libro ó libros de contabilidad que, en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1837, establezcan las Sociedades civiles, por virtud de sus estatutos ó reglamentos, para hacer constar los ingresos y gastos de la asociación.

Estos libros se reintegrarán á razón de 5 pesetas la primera hoja y 15 céntimos cada una de las demás, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 194 de la ley.

18. Libros registros de pólizas que, como auxiliares de su contabilidad, deben llevar las Sociedades de seguros terrestres y sobre la vida.

19. Ídem íd. de recaudación de primas.

20. Los libros registros de inscripción de asociados, que deben llevar las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

21. Ídem íd. de los dividendos que las mismas acuerden y recauden.

Estos libros se reintegrarán á razón de 15 céntimos por hoja, según lo dispuesto por el art. 180 de la ley.

22. Los libros registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, cuyo reintegro se

hará con sujeción á lo dispuesto por el artículo 197 de la ley; y

23. Los libros de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, Socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo, los cuales se reintegrarán á razón de 10 céntimos por hoja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la ley.

Todos los libros que quedan enumerados estarán encuadernados y foliados, no pudiendo ser inferior á 50 el número de folios ó hojas que formen cada uno de ellos, debiendo ser requisitados en el acto de su presentación, y cuanto esto no sea posible, en el día siguiente.

## CAPÍTULO XVII

*De la fiscalización administrativa*

Art. 71. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre, y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un periodo que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

Cuando se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el respectivo Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si há lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Cuando algún interesado no supiese escribir, ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su efecto personas conocidas en la localidad.

Art. 72. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 73. La compañía Arrendataria de Tabacos tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus depeendientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutará los funcionarios por las visitas que giren en cumplimiento de órdenes del Ministerio ó de los Delegados de Hacienda y los agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, por consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma ley determina.

Los Delegados de Hacienda se atenderán para disponer que se giren visitas por funcionarios dependientes de su Autoridad, á las órdenes que reciban de la Inspección general de Hacienda.

Art. 74. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministro de Hacienda, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la prefansión, sin ulterior recurso.

Art. 75. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, se formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de timbre, una devolución por el importe de la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Quando resuelto el expediente se acuerde el pago de dicha tercera parte, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 76. Las condonaciones que, con arreglo al art. 227 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 77. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 78. Los Inspectores ó funcionarios de la Administración, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.<sup>a</sup> Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibí de los documentos justificantes, á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.<sup>a</sup> Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y si ésta los encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración, las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.<sup>a</sup> El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.<sup>a</sup> Respecto á la imposición de multas, hecha por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tengan participación el Agente de-

nunciador que preste el servicio, expedirá la certificación el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. Los liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participación de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan en la parte que les está reconocida por el art. 73 de este reglamento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.<sup>a</sup> Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel común, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley; y

3.<sup>a</sup> Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del timbre del Estado, que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma dispuesta por el art. 1.<sup>o</sup> de este Reglamento, para el timbre del papel judicial de la clase 13.<sup>a</sup>, de venta pública y de oficio para Tribunales, no se establecerá hasta 1.<sup>o</sup> de Enero de 1901, debiendo usarse en el año 1900 el papel de una y otra clase que está establecido.

Segunda. Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo, en el Centro directivo del timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, una nota autorizada, arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la Ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades, deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento, las Sociedades extranjeras por acciones, que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1.000 anual que deban satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.<sup>o</sup> de Abril próximo.

Tercera. Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos los conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposición.

Cuarta. Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicación de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por Autoridad competente, con sujeción á la legislación anterior, continuarán llevándose hasta su terminación, sin alteración alguna en la cuantía del impuesto con que estaban grabados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por Autoridad alguna, por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente reglamento en la *Gaceta de Madrid*, el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro.

Expirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

Quinta. Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbrado de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

Sexta. Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la ley, estarán puestos á la venta el día 1.º de Abril próximo, en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde.*

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 7.

#### *Negociado 2.º—Sanidad.*

Por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que á continuación se inserta, se han reclamado nuevamente de este Gobierno y en diferentes fechas, los impresos necesarios para el cumplimiento de la circular dictada en 19 de Diciembre último, referente á la Estadística general Sanitaria de los años 1897, 1898 y 1899.

Extrañando á mi Autoridad que tal número de pueblos no hayan recibido los paquetes que desde el 24 de Febrero á los primeros días de Marzo últimos les fueron dirigidos, se pidió informe con fecha 5 del corriente á la Administración de Correos de esta capital, para que se sirviese manifestar si le consta que por el personal á sus órdenes han sido llevados á los pueblos citados los impresos de referencia, y manifestándose por la misma que cuantos pliegos se han depositado en aquella Oficina se les ha dado el curso debido en tiempo oportuno, por lo cual considero que al reclamarse por los citados Alcaldes, es sólo al objeto y bajo ese pretexto de eludir la responsabilidad que pudiera caberles por el incumplimiento de tan importante como perentorio servicio, que con tanto interés se reclamaba por este Gobierno en mi circular de 26 de Marzo último, el que á pesar del lapso de tiempo transcurrido, no ha podido llevarse á debido efecto, siendo, tal vez, la única provincia que se encuentre en descubierto por referido concepto; he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 184 de la vigente ley Municipal, imponer á cada uno de los Alcaldes expresados la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva en el término de diez días y en el papel correspondiente, sin perjuicio de que en el de tercero día, cumplan con cuanto se les tiene ordenado; pues en otro caso les exigiré, sin admitir excusa ni pretexto alguno, las demás responsabilidades á que se hicieren acreedores por su morosidad en un servicio tan fácil como interesante para la salud pública.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Subdelegados de Medicina, me den cuenta, el 16 del actual precisamente, de los Médicos municipales que hasta el referido día no hayan evacuado el mencionado servicio, para, en su vista, hacer efectiva la res-

ponsabilidad con que les conminaba en mi repetida circular de 26 de Marzo próximo pasado.  
Guadalajara 9 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

#### *Relación de los pueblos que se citan*

Alcoroches.	Mazarete.
Aragoncillo.	Milmarcos.
Arbancon.	Mochales.
Balbacil.	Motos.
Balconete.	Olmada de Cobeta.
Campillo de Ranas.	Pardos.
Canales de Molina.	Pinilla de Molina.
Castellar.	Pradosredondos.
Concha.	Pobo (El).
Cubillejo del Sitio.	Rillo.
Clares.	Rueda.
Escamilla.	Sauca.
Establés.	Selas.
Garbajosa.	Tierzo.
Herrería.	Torremochuela.
Hiendelaencina.	Tortuera.
Hombrados.	Torrubia.
Maranchón.	Valhermoso.

### NUM. 8

Por error de imprenta en la fecha de admisión de pliegos en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* número 42, referente á la subasta de conducción del correo entre Armuña y Sacedón, se reproduce á continuación para sus efectos.

#### *Negociado 2.º—Correos.*

Dispuesto por Real orden de 25 de Marzo último la celebración de una subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia á caballo entre las oficinas del Ramo de Armuña y Sacedón, bajo el tipo máximo de mil ochocientas treinta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y oficinas de Correos de Armuña y Sacedón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel de una peseta, clase 12.ª, que se presenten en este Gobierno y en las Alcaldías de Armuña y Sacedón hasta el día 30 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 4 de Junio á las 2 de su tarde.

Guadalajara 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

#### *Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ... vecino de... según cédula personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de .. (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

NUM. 9.

Habiéndose fugado de la cárcel de Alcalá la Real (Jaen) el día 27 de Marzo último el preso Francisco Ibañez Cano, de las señas que se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 7 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

*Señas.*

Es natural de Alcalá la Real, de 31 años, casado, es hijo de Lorenzo y Rafaela; pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno.

NUM. 10

Habiéndose fugado de la cárcel de Nules (Castellón) el preso Pascual Ortiz Aguilar el día 31 de Marzo último, de las señas que se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 7 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

*Señas.*

Es natural de Almazora, de 22 años, soltero, labrador, estatura 1'550 metros, pelo negro, ojos pardos, cara afeitada, color cetrino, viste pantalón de pana y blusa negra, camisa de color, sombrero hongo y alpargatas de lona blancas.

NUM. 11

Habiéndose fugado de la cárcel de Castro Urdiales el día 30 de Marzo los presos José García Ravamuel, conocido por Zumanegui (a) el Aprendiz y Gabriel Ruiz Díaz, de las señas que se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de dichos individuos y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Guadalajara 7 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

*Señas.*

El primero es natural de San Martín de Quevedo, de 37 años, soltero, jornalero, sin instrucción, estatura 1'590, peso 52 kilogramos, dimensiones de las manos diez y seis centímetros de longitud y de los pies veinticinco por doce y medio; ojos castaños, pelo negro y color moreno. El segundo natural de Uria (Burgos) de 33 años, soltero, jornalero sin instrucción, estatura 1'530, peso 49 kilogramos, dimensiones manos 17 centímetros por 12, de los pies 25 por 12, ojos azules, pelo castaño, cicatriz en la parte superior de la frente, otra sobre las cejas y otra en la cabeza; color rosco moreno.

NUM. 12.

### Rectificación.

En la circular núm. 4, inserta en el núm. 42, de este *Boletín*, correspondiente al viernes 6 del mes actual, con el epígrafe «Obras públicas.—Aguas», y en la segunda línea del pié del anuncio, se empleó equivocadamente la frase «usuarios superiores», en vez de la de «usuarios inferiores», que es la que debió emplearse.

Lo que se advierte al público, para la debida inteligencia de la expresada circular.

Guadalajara 7 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## COMISIÓN PROVINCIAL

### BENEFICENCIA.

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública varias telas para vestuario, camas y otros diversos usos con destino al Hospital civil y Casa de Expósitos de esta ciudad, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho acto en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del señor Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, asistido de otro más y del Notario de la Corporación y con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 4 de Abril de 1900.—El Vicepresidente accidental, Díaz Milian.

*Modelo de proposición (papel sellado de 1 peseta.)*

D. F. de T., vecino de....., cuya personalidad acredita con la cédula núm. . . . que exhibe: enterado del anuncio y condiciones referentes á la subasta de varias telas para vestuario, camas y otros diversos usos, para la Casa de Expósitos y Hospital civil de Guadalajara, se compromete á proveer á los citados Establecimientos, de los referidos géneros, con sujeción á las condiciones del pliego y por los precios siguientes:

*Para la Casa de Expósitos.*

Retor blanco para camisas, sábanas y fundas, á tantos céntimos metro (en letra).

Idem moreno para calzoncillos y forros, idem idem y así sucesivamente los demás géneros.

*Para el Hospital.*

Lienzo para sábanas, camisas y otros usos de enfermos, á..... pesetas..... cént. metro (en letra).

Retor blanco fuerte, á..... cént. de peseta el metro (en letra), etc., etc.

Y acompañar la carta de pago á que se refiere la condición 5.<sup>a</sup>

Fecha y firma del proponente.

## Delegación de Hacienda

### CIRCULAR IMPORTANTE

#### Retracto de fincas.

El art. 15 de la vigente Ley de Presupuestos, publicada en la *Gaceta de Madrid*, del 31 de Marzo último, concede el plazo de un año, á partir desde el día 1.º del actual, á los deudores que tengan fincas adjudicadas á la Hacienda por débito de contribuciones, para que puedan retrotraerlas mediante el pago al Tesoro del débito principal, recargo municipal si lo hubiere y derechos del Agente ejecutivo, á cuyo efecto podrán los interesados dirigir sus instancias á esta Delegación en el papel correspondiente, acompañando las cédulas personales, á fin de que por la Oficina correspondiente se proceda á practicar la liquidación para verificar el pago.

Lo que esta Delegación hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, significando al propio tiempo á los señores Alcaldes de la provincia, den la mayor publicidad posible á la presente circular.

Guadalajara 6 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

### DE GUADALAJARA.

Don Gustavo Tusér Revest, Segundo Teniente de la 5.ª Compañía de la Comandancia de Guardia civil de Guadalajara y Juez instructor del expediente que se tramita para cambio de la Casa cuartel que ocupa la fuerza de esta capital.

Hago saber: Que necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta ciudad, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de Albarfáñez de Minaya, número 3, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Guadalajara 3 de Abril de 1900.—El segundo Teniente, Gustavo Tusér Revest.

## AYUNTAMIENTOS

### FONTANAR.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico del 1899 á 900 en su primer semestre, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio, por término de un mes, á contar desde esta fecha, á los efectos consiguientes.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder á confeccionar los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica, colonia y pecuaria y la urbana, base para los repartimientos del año 1901, los dueños de las mismas que hayan sufrido alguna alteración, presentarán relaciones duplicadas que las den á conocer en la Secretaría de este municipio, durante el próximo mes de Abril, pues que pasado, no se admitirá ninguna.

Fontanar 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Mauricio Martínez.

### TRILLO.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo á venta libre de los consumos de esta localidad, comprendidos en la Tarifa 1.ª, por 18 meses, es decir, desde 1.º de Julio de 1900 á fin de Diciembre de 1901, en sesión del día de ayer ha acordado celebrar la primera subasta en las Casas consistoriales, el día 22 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 3514'50 pesetas á que asciende la cuota del Tesoro y además el 10 por 100 del impuesto transitorio, el 100 por 100 de recargos municipales y el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y los que deseen tomar parte en ella depositarán previamente 65 pesetas.

Las condiciones están expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trillo 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

## Juzgados de instrucción

### COGOLLUDO.

Don Ignacio Mena y Sobrino, Juez de primera instancia de la villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que por Doña María de los Dolores Notario López, de cincuenta y cinco años de edad, de estado viuda, con residencia accidental en esta villa, se ha incoado expediente posesorio en este Juzgado, apareciendo en su escrito fecha veinte de Marzo último, entre otros, los siguientes:

#### Particulares:

Primero. Que las señorita Doña María Juana Medrano é Iriarte, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de la villa y corte de Madrid, le corresponden en término de esta villa de Cogolludo las siguientes

#### Fincas rústicas.

1.ª Una tierra de cuatro fanegas ó una hectárea, veinticuatro áreas, veintiuna centiárea, en la Montarrona; linda al Este senda, antes herederos de Don José María Medrano, Sur Don Evaristo Nuñez, antes Vinculos de Retuerta, Oeste Manuel Notario y Norte Juan Cuesta antes Mariano Cuesta, vale cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra de dos fanegas ó sesenta y dos áreas, diez centiáreas, con ochenta olivos en las Fuentezuelas; linda Saliente Don Evaristo Nuñez, antes senda, Sur camino que vá á la Peñuela, antes herederos de Juan de Diego, Poniente Mariano Notario, antes Juan Cuesta y Norte yermo, antes vinculo de Retuerta, vale cien pesetas.

3.ª Otra de diez celemines ó veinticinco áreas, ochenta y siete centiáreas, con diez y ocho olivos en las Fuentezuelas; linda Saliente Agustín Juaranz, antes Cendajo, Mediodía Cendajo, antes Juan Aguirre, Poniente la senda y Norte Cendajo, antes Agustín Juaranz, vale cuarenta pesetas.

4.ª Otra de fanega y media ó cuarenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, en Tras de la Horca; linda Saliente Tomás Castells, antes de Pedro Fraguas, Sur senda, Oeste herederos de Zacarías Notario y Norte también los de Lázaro Sopena, vale cien pesetas.

5.ª Otra de seis fanegas ó una hectárea, ochenta

ta y seis áreas, treinta y dos centiáreas, en la Soledad; linda Saliente Don Manuel Sánchez, antes Vicente Cabañas, Sur camino, Oeste Isidro Notario, antes herederos de Don José Medrano y Norte María Hidalgo, ante los de Juan de Diego, vale setecientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra de nueve fanegas ó dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas, en los Cañales; linda Saliente camino, Sur Saturnino Cuesta, antes Félix Notario, Oeste senda y Norte Manuel Sanchez, antes herederos de Don Vicente Cabañas, vale seiscientas treinta pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra de dos fanegas ó sesenta y dos áreas, diez centiáreas, en los Cañales; linda Saliente Victor de Frias, Sur y Oeste erial y Norte Martin de Frias, vale cien pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra de una fanega ó treinta y una área, cinco centiáreas, en el Majuelo Romero; linda Saliente Saturnino Cuesta, antes Mariano Cuesta, Sur Petra Barriopedro, Oeste yermo, ante Galo Vallejo y Norte Agustin de Frias, antes Román Pasuti, vale veinte pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra de una fanega seis celemines ó cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas, en Carralasetá; linda Saliente Don Mariano Cuesta, Mediodía erial, Poniente y Norte Doña Petra Barriopedro, vale cien pesetas.

10. Otra de seis celemines ó quince áreas cuarenta y dos centiáreas en Valdetarro; linda Mediodía Román Pasuti, Poniente senda, Saliente y Norte eriales, vale treinta pesetas.

11. Otra de una fanega seis celemines ó cuarenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, en la Colmenilla; linda Saliente Victor de Frias, Sur Agustin de Frias, antes Román Pasuti, Oeste herederos de Carlos Puebla y Norte herederos de Pedro Fragnas, vale ciento veinte pesetas.

12. Otra de ses celemines ó quince áreas, cincuenta y dos centiáreas, en Valzamarrón; linda Saliente y Norte camino, Oeste Francisco Izquierdo y Mediodía Tomillar, vale veinte pesetas.

13. Otra de seis celemines ó quince áreas, cincuenta y dos centiáreas, en la Pradera; linda Saliente Manuel Canuto, Mediodía José Juarez, Poniente Juan Criado y Norte Julian Leal, vale treinta pesetas.

14. Otra de nueve celemines ó veintitres áreas, veintinueve centiáreas, en la Pradera; linda Saliente y Mediodía la Pradera, Norte las Animas y Poniente aliagar, vale treinta pesetas.

15. Una huerta de dos fanegas ó sesenta y dos áreas, diez centiáreas, con una noguera, en la Vega de Valdevaraja; linda Saliente la senda, Sur herederos de D. Miguel Perez, Oeste el rio y Norte José Díez, vale trescientas pesetas.

16. Una era de seis celemines ó quince áreas, cincuenta y dos centiáreas, bajo de la Ronda; linda Saliente camino, Mediodía León Rodriguez, antes Memoria de Obregón, Oeste pared, antes Juan Notario y Norte Victor Díez, antes José Díez, vale ochenta pesetas.

Otrosí. También conviene á los derechos de la señorita Medrano, que se da vista de este expediente por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, y á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, á los herederos de D. José María Medrano y Lopez Soldado, á favor de quien se hallan inscritas las fincas del cinco al diez y seis ambos inclusive, bajo el número ochocientos á los fólíes 122 y 123 del tomo 218, inscripción primera, y los números del uno al cuatro también inclusive, al fólío 144 del libro 28 moderno del antiguo Registro.

Y por providencia de este día se ha acordado de conformidad á lo solicitado, se dé vista del expediente por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos de expresado art. 402 de la ley Hipotecaria, á los herederos de D. José María Medrano Lopez Soldado, para que dentro de quinto días hagan uso de su derecho, si les convinieren, á fin de que pueda llevarse á efecto en el Registro las inscripciones de las fincas solicitadas.

Dado en Cogolludo á tres de Abril de mil novecientos.—Ignacio Mena.—P. S. M.—Angel Nuñez.

#### MOLINA.

D. Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial hago saber: Que en vista de la circular de la Excm. Audiencia Territorial de Madrid, fecha 26 de Febrero último, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 27, correspondiente al viernes 2 del actual, he acordado dirigirles la presente para que tengan conocimiento de lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo, á que se refiere dicha circular y la presten el debido cumplimiento.

Dado en Molina de Aragón á 30 de Marzo de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—José Lopez.

#### HUETE.

Don Manuel José de Cuenca y Sanchez Covisa, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual de clase, Municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario de oficio sobre disparo de arma de fuego y lesión inferida al gitano Sebastián Aballo González (a) Bastian y muerte sucesiva del mismo, contra Luis Fernández Muñoz (a) el Colorao, Felipe González Fernández, Colás Santiago de la Rosa y Ramón de la Rosa, en cuyo sumario se ha acordado expedir la presente, por lo que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de tales sujetos, cuyas señas se expresarán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las Cárceles del partido. Y para que se personen dichos procesados en la Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa les resultan, se les señala el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que tuviese lugar.

#### Señas de los procesados.

Colás Santiago de la Rosa, vecino de Cuenca, calle del Agua ó de la Moneda, casado con una tal María, de unos cuarenta y cinco años de edad, pálido de viruelas, moreno, pelo negro, sin bigote ni patillas, viste de pana color plomo, la cazadora añadida por detrás, en el dorso de la mano derecha tiene una cicatriz, pañuelo de seda á la cabeza y sombrero claro encima, este sujeto se supone se marchó de esta ciudad en la noche del ocho al

nueve de Febrero último en que ocurrió el hecho de autos, con dirección á Madrid, á casa de su hermano Antonio, que vive por el Puente de Toledo.

Ramón de la Rosa, sobrino del anterior, con el que se marchó en la ocasión expresada, de unos veinticinco años de edad, casado con una tal Encarnación, de estatura baja, de buen color, pelo negro, usa bigote y barba, ojos negros grandes, viste pantalón de pana color ceniza, algo perdido el color, blusa de percal descolorida, sombrero blanco á la cabeza, remendado el pantalón con piezas de otro color, bastante usadas todas las ropas que viste.

Luis Fernández Muñoz (a) el Colorao, de treinta y tres años, casado con Basilisa Montoya González, natural de Villamayor de Calatrava, vecino de Colmenar de Oreja, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, rostro moreno, nariz abultada, boca regular, tiene bigote con barba poblada y viste pantalón de pana color cenizoso claro, chaqueta de pana negra, faja idem, zapatos blancos, corbata de seda á rayas azules y encarnadas y sombrero blanco.

Felipe González Fernández, de veinticuatro años, casado con una tal Basilisa Heredia Quirós, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, rostro moreno, nariz abultada, boca regular, con bigote mosca y perilla nacientes, teniendo muy poca barba y una cicatriz pequeña sobre la ceja derecha y viste pantalón de pana color ceniza, blusa de percal á cuadros con rayas de colores, pañuelo de corbata al cuello, zapatos blancos y sombrero color café á la cabeza, todos los cuatro son procesados.

Dado en Huete á 27 de Marzo de 1899.—Manuel José de Cuenca.—P. S. M.—Anacleto Fernández.

## Juzgados municipales

### SIGÜENZA.

Don Bonifacio Gomez López, Licenciado en Derecho Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza y su distrito.

Hago saber: Que para hacer efectivas á Marcelino Magallón Cabrera, de esta vecindad, 160 pesetas, más las costas de este expediente á que fué condenado Gregorio Fuente, vecino que fué de Imón, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se saca á la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción á tipo alguno por término de veinte días, la finca urbana que á continuación se expresa:

Una casa sita en la villa de Imón y su calle de la Soledad, número 3, que linda por la derecha casa de Demetrio Fuente, izquierda otra de Vicente Caballo y espalda eras de Demetrio Fuente, tasada en 625 pesetas.

El remate tendrá lugar solo en la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Hospicio, el día 30 del presente, á las once de su mañana; se admitirán posturas sin sujeción á tipo, y para hacerlas será requisito indispensable exhibir la cédula personal y depositar en mesa de Juzgado el 10 por 100 de la tasación; advirtiéndose, que dicha casa se saca á la venta sin suplir los títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante.

Dado en Sigüenza á 2 de Abril de 1900.—Bonifacio Gomez.—P. S. M.—Matias Aguado.

### PINILLA DE MOLINA.

D. Mariano Valiente Sanz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Melitón Abad Sanz, vecino de Pinilla de Molina, contra Marcos Maldonado, vecino de Traid, recayó sentencia en rebeldía del demandado en 26 de Marzo último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Marcos Maldonado, vecino de Traid, del partido de Molina, mayor de edad, de estado viudo, labrador, domiciliado en la calle de la Fuente, al cual se le condena al pago de 37 pesetas 50 céntimos que le reclama el demandante Melitón Abad, vecino de Pinilla de Molina, domiciliado en el mismo, calle Real, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague la expresada suma, condenándole así bien al pago de los demás gastos y costas que se originen hasta la completa terminación de este expediente, en término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la certificación de la parte dispositiva de esta sentencia en el periódico oficial de la provincia.

Así por esta mi sentencia que será notificada personalmente al demandante y por ausencia del demandado en los Estrados de este Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley, publicándose por edicto el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el periódico oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley; definitivamente juzgando lo pronunció, manda y firma de que yo el Secretario certifico.—Timoteo Herranz.—Mariano Valiente, Secretario.

*Publicación.*—Publicada y leída fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de este distrito D. Timoteo Herranz, estando celebrando audiencia pública hoy 26 de Marzo de 1900, de que yo el Secretario certifico.—Timoteo Herranz.—Mariano Valiente, Secretario.

*Notificación al demandante.*—Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado municipal notifiqué é hice saber el contenido de la anterior sentencia y con copia á D. Melitón Abad, parte demandante en este expediente; quedó enterado y firma conmigo el Secretario de que certifico.—Pinilla de Molina 26 de Marzo de 1900.—Melitón Abad.—Valiente.

*Otra en Estrados.*—En Pinilla de Molina á 26 de Marzo de 1900, yo el Secretario de este Juzgado, teniendo á mi presencia á Tiburcio Agustín y Felipe Benito, de esta vecindad, en la Sala Audiencia, mayores de edad, les hice saber, leer y notifiqué íntegramente la sentencia anterior en las personas de los mismos, con copia, los cuales enterados de ella, firman conmigo el Secretario, de que certifico.—Tiburcio Agustín.—Felipe Benito.—Valiente.

Concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Pinilla de Molina á 3 de Abril de 1900.—El Secretario, Mariano Valiente.—V.º B.º—El Juez municipal, Timoteo Herranz.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.